RADICACION 2022-159
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy diecinueve de mayo de dos mil veintidós (2022).

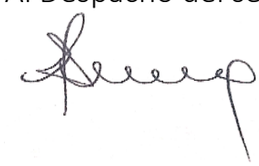

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A U T O

ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia contra CONECTA IMPORTACIONES S.A.S identificada con NIT 901434556.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Sostiene la parte ejecutante que;

"CONECTA IMPORTACIONES S.A.S incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($1.854.028) y se detallan en los estados de deuda anexos a la demanda que forma parte integral del Título Ejecutivo.

Los demandados no contestaron los requerimientos previos efectuados por Protección S.A. para solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria ni ha cumplido con el reporte de Novedades laborales artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. El plazo se halla vencido y los demandados no se han pronunciado ni han cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.
La liquidación presentada por Protección S.A contiene una obligación exigible a cargo de CONECTA IMPORTACIONES S.A.S, la cual, según el artículo 24 de la ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Una vez revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo, se evidencia que el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos por la UGPP en la Resolución Nº 2082 de 2016 para constituir el título base de ejecución.

En consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Se ORDENA el archivo de las diligencias y realizar el registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

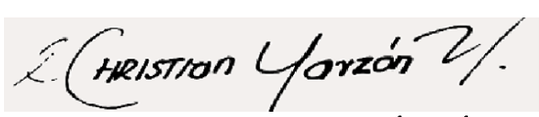

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

JUEZ

RADICACION 2022-159
EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **19 DE MAYO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADO No.058** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **20 DE MAYO de 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria